

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



glamentación de la Instrucción Obligatoria.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diecinueve de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.922

Ley Orgánica de la Instrucción de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley Orgánica de la Instrucción.

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen de la Instrucción.

SECCION PRIMERA

De la Enseñanza.

Artículo 1º Toda persona en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede fundar establecimientos docentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos, sin necesidad de previa licencia, ni sujeción a reglamentos, programas, métodos o textos oficiales.

Artículo 2º Se reconocen en la instrucción las siguientes ramas:

1º la primaria, que se divide en elemental y superior;

2º la secundaria, que sirve de complemento a la primaria y de preparación a estudios superiores y especiales;

3º la normalista, dividida en primaria y superior, que comprende los estudios requeridos para el magisterio y el profesorado;

4º la superior, que abraza cinco ramos principales: ciencias médicas, ciencias políticas, ciencias eclesiásticas, ciencias físicas, matemáticas y naturales; filosofía y letras; y

5º la especial, que incluye la agricultura, artes, industrias, oficios y demás ramos análogos.

Artículo 3º La instrucción primaria elemental es obligatoria para todos los niños de siete a catorce años de edad.

Artículo 4º La Unión Federal, los Estados y los Municipios, de conformidad con las leyes: suministran instrucción primaria elemental de carácter obligatorio, y de artes y oficios; fundan, mantienen o subvienen planteles destinados a otros ramos de la enseñanza, lo mismo que bibliotecas, museos, laboratorios, academias y demás instituciones científicas o literarias; establecen becas, premios y recompensas; y, en general, emplean los medios que juzguen apropiados para estimular el progreso de la instrucción en el país.

Artículo 5º La Ley fija la cantidad que de los fondos públicos debe asignarse a los fines expresados en el artículo anterior, y especifica a la vez su inversión.

Los gastos que por estos respectos se ocasionen a la Administración Federal se pagarán del fondo común del Tesoro de la Nación.

Artículo 6º La instrucción suministrada por la Unión Federal, los Estados y los Municipios, se denomina pública y es gratuita.

Artículo 7º En la instrucción pública, los institutos de enseñanza primaria, secundaria y normalista se rigen por leyes nacionales; y los de enseñanza superior y especial por leyes, estatutos o reglamentos dictados por la Entidad política que los funde.

Artículo 8º El año escolar, en los establecimientos oficiales, comienza el siete de enero y termina el quince de diciembre.

Único. Todos los días del año escolar son hábiles para la enseñanza pública, con excepción de: los domingos, los días del Carnaval, los comprendidos desde el Viernes del Concilio hasta el Domingo de Resurrección, inclusive, los del mes de agosto, los de Fiestas Nacionales, y los que señale expresamente el Ejecutivo Federal.

Artículo 9º Los cargos de Maestro o Profesor en los institutos públicos de enseñanza, se proveen por concursos de oposición, salvo las excepciones que establezca la Ley.

Artículo 10. Los Maestros y Profesores nombrados en propiedad no pueden ser destituidos sino por inasistencia



reiterada, indisciplina, mala conducta o incapacidad, debidamente comprobadas.

Artículo 11. La remuneración de los Maestros y Profesores se fija teniendo en cuenta el trabajo que suministren y el número de años de su servicio.

Artículo 12. Los Maestros y Profesores adquieren el derecho de jubilación después de veinte años de servicio continuo.

Artículo 13. Los edificios, útiles y enseres destinados exclusivamente al servicio de la instrucción, quedan exentos de todo impuesto o contribución.

SECCIÓN II

De los Títulos y Certificados.

Artículo 14. Tienen carácter oficial los Títulos de Bachiller y Doctor, que son meramente honoríficos; y los de abogado, agrimensor, arquitecto, dentista, farmacéutico, ingeniero agrónomo, ingeniero civil, ingeniero de minas, maestro de instrucción primaria, médico-cirujano, partera, procurador, profesor de instrucción secundaria, normalista o superior, y veterinario, que son profesionales.

Artículo 15. Las leyes determinan los derechos y deberes inherentes a los Títulos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 16. Los Títulos a que se refiere el artículo 14. se otorgan previa la comprobación de la suficiencia de los aspirantes en las materias que exija la Ley.

Artículo 17. La comprobación de la suficiencia de los aspirantes a Títulos Oficiales corre a cargo de un Cuerpo Técnico, denominado Consejo Nacional de Instrucción.

Este Cuerpo consituye una Comisión Nacional por cada ramo de los estudios superiores, y una por la instrucción primaria, la secundaria y la normalista, respectivamente.

Unico. El Consejo Nacional de Instrucción y las Comisiones Nacionales funcionan en la Cápital de la República.

Artículo 18. Las Comisiones Nacionales pueden constituir Delegaciones fuera de la cápital de la República, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en esta Ley.

Artículo 19. Las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones nombran los Jurados Examinadores encargados de comprobar la suficiencia de los aspirantes a Títulos Oficiales.

Artículo 20. Es requisito indispensable para obtener cualquiera de los Títulos a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, que el aspirante posea un Certificado Oficial que acredite su suficiencia.

Artículo 21. Además de los Certificados Oficiales de Suficiencia a que se refiere el artículo anterior, se crean los siguientes:

1º el de instrucción primaria elemental, necesario para comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3º de esta Ley, y para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores;

2º el de la instrucción primaria superior, indispensable para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios y normalistas; y

3º el de la instrucción secundaria, exigido para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en determinados ramos de los estudios superiores.

Artículo 22. Los Certificados de Suficiencia, en cualquier ramo de los estudios, se obtienen mediante exámenes que comprenden siempre pruebas orales y escritas, salvo las excepciones que expresamente se señalen.

En las materias de carácter experimental, el candidato está obligado además a comprobar que ha ejecutado los trabajos prácticos indispensables, y a presentar pruebas prácticas en los respectivos exámenes.

SECCIÓN III

De la Inspección Oficial.

Artículo 23. Quedan sometidos a la inspección de los funcionarios que designe el Ejecutivo Federal:

1º los establecimientos docentes mantenidos o subvenidos por la Unión Federal;

2º los de enseñanza primaria, secundaria y normalista mantenidos o subvenidos por los Estados y Municipios; y

3º los públicos y los privados, en lo relativo al orden público, a las buenas costumbres y la higiene escolar.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Instrucción y de las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones.

SECCIÓN I

Del Consejo Nacional de Instrucción.

Artículo 24. El Consejo Nacional de Instrucción se compone del Ministro de Instrucción Pública que lo preside,



y de ocho Vocales nombrados así: uno por cada ramo de los estudios superiores, según quedan enumerados en el número 4º del artículo 2º de la presente Ley, y uno por la instrucción primaria, la secundaria y la normalista, respectivamente.

Artículo 25. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción deben satisfacer las siguientes condiciones de idoneidad:

1º en los ramos de la instrucción superior, haber recibido el respectivo título de Doctor por lo menos cinco años antes;

2º en la instrucción secundaria, poseer el título de Bachiller;

3º en la instrucción normalista y en la primaria, tener el título de Profesor o de Maestro, respectivamente, y en su defecto, haber demostrado notoria competencia en las correspondientes materias.

Artículo 26. Las vacantes en el cargo de Vocal del Consejo, se llenan así: las temporales, por el Vicepresidente de la respectiva Comisión Nacional; y las absolutas, por uno de los miembros de la Comisión, en virtud de nombramiento del Ejecutivo Federal.

Artículo 27. El Consejo tiene un Secretario quien debe poseer título en alguno de los ramos de los estudios superiores.

Artículo 28. Las faltas accidentales del Secretario se suplen por uno de los Vocales del Consejo, designado por el Presidente; las vacantes temporales, que no exceden de seis meses, por un Secretario interino, extraño al Consejo y nombrado por éste; y las vacantes absolutas, por nombramiento del Ejecutivo Federal, de una terna que el Consejo le presenta al efecto.

Artículo 29. El Secretario despacha los asuntos de carácter general, firma la correspondencia, lleva el libro de actas, cuida del archivo, y tiene los demás deberes y atribuciones que legalmente se le señalen.

Artículo 30. Cada Vocal del Consejo actúa como Secretario en los asuntos de su respectivo ramo.

Artículo 31. El Consejo tiene un Oficial Mayor de la Secretaría, un escribiente y un portero, y los demás empleados subalternos que exijan las necesidades del servicio.

Único. Estos empleados son de libre nombramiento del Presidente del Consejo.

Artículo 32. El Consejo celebra sesiones ordinarias una vez por semana, y extraordinarias cuando fuere convocado.

Artículo 33. Para suplir las faltas accidentales del Presidente *ex-officio*, el Consejo elige de su seno un Vicepresidente.

Artículo 34. En ausencia del Ministro de Instrucción Pública y del Vicepresidente del Cuerpo, preside el Vocal de más edad que asista a la sesión.

Artículo 35. Son funciones del Consejo Nacional de Instrucción:

1º resolver las consultas que le haga el Ejecutivo Federal en asuntos relacionados con la Instrucción;

2º practicar los estudios y redactar los reglamentos, programas y horarios que le sean pedidos por el Ministerio de Instrucción Pública;

3º actuar como Consejo de Redacción del periódico que sirva de órgano oficial al Despacho de Instrucción Pública;

4º mantener relaciones y establecer el canje de publicaciones con las Corporaciones científicas o literarias, nacionales o extranjeras;

5º llevar un registro de las personas al servicio de la enseñanza en la República, y otro de las que puedan ser designadas para constituir los Jurados Examinadores;

6º reglamentar los concursos de oposición para la provisión de los cargos de Maestro o de Profesor en los establecimientos de enseñanza pública;

7º organizar una biblioteca pedagógica en la capital de la República;

8º cuidar de que las Comisiones Nacionales cumplan estrictamente sus deberes, y oír las apelaciones que se le dirijan contra las decisiones de aquéllas;

9º sancionar la sinopsis de los conocimientos que se exijan en los exámenes de cada materia;

10 expedir los Certificados de Sufrimiento en todos los ramos de la Instrucción;

11 denunciar ante las autoridades competentes los delitos y faltas que aparezcan cometidos en la formación de los expedientes o en los actos de examen, a fin de que sean castigados de conformidad con el Código Penal;

12 enviar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, antes del último día de febrero, una exposición detallada de los trabajos realizados hasta el 31 de diciembre anterior y de



las observaciones que juzgare oportunas;

13 dictar su Reglamento Interior;

14 velar por la buena marcha de la Instrucción Pública y proponer las reformas que considere necesarias para su progreso;

15 cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Artículo 36. Los reglamentos de los concursos y el Reglamento Interior del Consejo a que se refieren los números 6º y 13 del artículo precedente, necesitan, para entrar en vigor, la aprobación del Ejecutivo Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Comisiones Nacionales.

Artículo 37. Cada una de las Comisiones Nacionales se compone del correspondiente Vocal del Consejo Nacional de Instrucción que la preside, y de cuatro Vocales más, extraños a este Cuerpo.

Artículo 38. Para ser Vocal de las Comisiones Nacionales se requiere, como condición de idoneidad, poseer un Título o Certificado Oficial en el respectivo ramo de la Instrucción.

Unico. En la instrucción normalista y en la primaria, a falta de Títulos o Certificados, basta haber demostrado notoria competencia en las correspondientes materias.

Artículo 39. Las vacantes temporales que ocurran en el cargo de Vocal de las Comisiones se llenan con uno interino, nombrado por el Consejo.

Artículo 40. Las Comisiones se reúnen una vez al mes, y extraordinariamente cuando sean convocadas por el respectivo Presidente.

Artículo 41. Cada Comisión elige de su seno un Vicepresidente y un Secretario. Las faltas accidentales del primero se suplen por el Vocal de más edad, y las del segundo, por el más joven.

Artículo 42. La correspondencia será firmada por el Presidente de la Comisión.

Artículo 43. Son funciones de las Comisiones Nacionales:

1º llevar un registro de las personas idóneas para el cargo de Jurado Examinador en el respectivo ramo de la Instrucción, y pasarle copia al Consejo;

2º cuidar de que en los exámenes se observen todos los requisitos y formalidades legales, y procurar que los Jurados Examinadores cumplan estrictamente sus deberes;

3º oír las quejas formuladas contra los Jurados Examinadores y decidir lo que sea de justicia, o pasar al Consejo el conocimiento del asunto, cuando la gravedad de éste lo requiera;

4º dictar las medidas complementarias que fueren indispensables para la verificación de las pruebas de examen;

5º redactar, revisar anualmente, y someter a la sanción del Consejo las sinopsis de los conocimientos exigidos a los examinandos;

6º anunciar con la debida anticipación la fecha en que han de verificarse los exámenes; y elaborar el programa detallado de los mismos, y publicarlo por la prensa u otro medio habitual, tan pronto como se hayan cerrado las respectivas inscripciones;

7º examinar los documentos que les sean presentados por los aspirantes a examen para los fines de la inscripción, y hacer ésta en un libro destinado al efecto, cuando aquéllos resulten conformes a las prescripciones de la Ley;

8º enviar a los Jurados Examinadores la nómina de los candidatos admisibles a examen, tres días antes de comenzar las pruebas;

9º comunicar al Consejo, a la brevedad posible, el resultado de los exámenes, con las observaciones pertinentes;

10. dar a los interesados, después de cada examen, constancia escrita del resultado de éste;

11. poner en conocimiento del Consejo, sin pérdida de tiempo, los delitos y faltas que aparezcan cometidos en la formación de los expedientes o en los actos de examen;

12 someter a la aprobación del Consejo el nombramiento de las Delegaciones;

13. conservar y organizar cuidadosamente los documentos de su archivo;

14. suministrar al Consejo los informes que éste les pida en asuntos relacionados con sus funciones;

15. enviar un informe anual al Consejo, antes del último día de enero, en el cual darán cuenta de sus labores durante el año precedente, con las observaciones que consideren necesarias;

16. dictar su Reglamento Interior;

17. cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Artículo 44. Necesitan la aprobación del Consejo para entrar en vigor: las medidas complementarias requeridas para la verificación de los exámenes, los programas de exámenes y el



Reglamento Interior de las Comisiones, a que respectivamente se refieren los números 4º, 6º y 16 del artículo precedente.

SECCIÓN TERCERA

De las Delegaciones de las Comisiones Nacionales.

Artículo 45. Los miembros de las Delegaciones deben poseer las mismas condiciones de idoneidad necesarias para ser Vocal de las respectivas Comisiones Nacionales.

Artículo 46. Las Delegaciones cesan en el ejercicio de sus funciones el 31 de diciembre del año en que hayan sido nombradas.

Artículo 47. Las Delegaciones de la Comisión Nacional de Instrucción Primaria constan de tres Vocales principales y tres suplentes; y las de las otras Comisiones, de cinco principales y cinco suplentes.

Artículo 48. Las Delegaciones son presididas por el Vocal de más edad, y en ellas actúa como Secretario uno de los Vocales designado al efecto.

Artículo 49. La correspondencia de las Delegaciones es firmada por el Vocal que ejerza la Presidencia.

Artículo 50. Las Delegaciones se constituyen de conformidad con las siguientes reglas:

1º las de la Comisión Nacional de Instrucción Primaria, donde haya más de quince niños en condiciones de rendir los exámenes correspondientes, y por lo menos seis personas idóneas que acepten el cargo de Vocal;

2º las de las Comisiones Nacionales de Instrucción Secundaria y Normalista, en los lugares donde funcionen Institutos de las respectivas ramas, públicos o privados, provistos de los elementos de laboratorio indispensables para la verificación de las pruebas prácticas, siempre que el número de aspirantes a examen no sea inferior a quince, y se encuentren en la localidad por lo menos diez personas idóneas que acepten el cargo de Vocal;

3º las de las Comisiones Nacionales de la Instrucción Superior, únicamente en los lugares donde exista un Instituto Federal en el cual se enseñe el respectivo ramo de aquélla.

Artículo 51. Todos los exámenes de cualquiera rama de la Instrucción pueden rendirse en la capital de la República y en los lugares donde funcione la Delegación de la respectiva Comisión Nacional.

TOMO XXXVIII—65—P.

Artículo 52. Las Delegaciones tienen las mismas funciones que se han señalado a las Comisiones Nacionales en los números 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 17 del artículo 43 de la presente Ley.

Único. En lo relativo a los números 3º, 9º y 11 las Delegaciones se dirigen a las respectivas Comisiones Nacionales para que éstas, a su vez, hagan al Consejo Nacional la debida participación.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes al Consejo, y a las Comisiones y sus Delegaciones.

Artículo 53. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción, su Secretario y los Vocales de las Comisiones Nacionales y de sus Delegaciones deben ser venezolanos, mayores de veinticinco años y de reconocida honorabilidad.

Artículo 54. Los miembros del Consejo Nacional de Instrucción y los de las Comisiones Nacionales, deben residir en la capital de la República.

Artículo 55. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción y los de las Comisiones Nacionales duran tres años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 56. Los períodos trienales del Consejo y de las Comisiones comienzan a contarse desde la fecha del nombramiento de sus respectivos Vocales.

Artículo 57. Tanto el Consejo como las Comisiones y sus Delegaciones deben instalarse en el término de cinco días, a partir de la fecha en que todos sus miembros hayan tenido conocimiento de su respectiva designación.

Artículo 58. Las vacantes temporales de los cargos de Vocal del Consejo o de las Comisiones no pueden exceder de seis meses, pasados los cuales se declara la vacante absoluta, y se proveen por lo que falte del período trienal.

Único. Del mismo modo se procede cuando la vacante absoluta ocurre por muerte, renuncia aceptada o destitución de un Vocal.

Artículo 59. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción, su Secretario y los Vocales de las Comisiones Nacionales y de sus Delegaciones, no pueden ser destituidos sino por inasistencia reiterada, negligencia notoria, o cualquiera otra falta grave en el cumplimiento de sus deberes, incapacidad física o legal comprobadas, o mala conducta.



Unico. Corresponde siempre al Consejo Nacional de Instrucción declarar si hay o no lugar a la destitución de alguno de dichos funcionarios por las causas enunciadas en este artículo.

Artículo 60. El Consejo Nacional de Instrucción, las Comisiones Nacionales y las Delegaciones de éstas, gozan de vacaciones durante todo el curso del mes de agosto de cada año.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones finales.

Artículo 61. Las funciones del Ejecutivo Federal en todo lo concerniente a la instrucción se ejercen por órgano del Ministerio de Instrucción Pública, con las excepciones siguientes:

1º la enseñanza primaria y la de artes y oficios en las penitenciarias, casas de corrección y establecimientos de beneficencia nacionales, es de la competencia del Ministerio de Relaciones Interiores; y

2º la enseñanza militar y naval, y la primaria en los cuarteles, corre a cargo del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 62. Se reconoce la validez de los Titulos conferidos y la de los estudios hechos conforme a leyes anteriores.

Artículo 63. Por leyes separadas se reglamentará el otorgamiento de los Certificados y Titulos Oficiales, la organización de la enseñanza pública, la inspección oficial de la instrucción y la instrucción obligatoria.

Artículo 64. Se derogan el Código de Instrucción Pública de 26 de junio de 1912 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.— (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios.—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—F. GUEVARRA ROJAS.

Ley de Registro Público, de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de Registro Público.

TÍTULO I

Del Registro Público.

Artículo 1º La institución del Registro Público a que se refiere el Código Civil funcionará en las Oficinas Principales y en las Oficinas Subalternas creadas en toda la Nación.

Artículo 2º Habrá una Oficina Principal de Registro en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados. Habrá una Oficina Subalterna de Registro en las cabeceras de cada uno de los Departamentos del Distrito Federal y en las cabeceras de cada uno de los Distritos de los Estados.

Artículo 3º Cada Oficina está a cargo de un funcionario que se denomina "Registrador Principal," o "Registrador Subalterno."

Artículo 4º Los Registradores merecen fé pública en todos los actos que con tal carácter autoricen.

Artículo 5º El Presidente de la República nombrará los Registradores del Distrito Federal; y los Registradores de los Estados serán nombrados por sus respectivos Presidentes.

Artículo 6º Para ser Registrador, se requiere: ser venezolano, mayor de veinte y cinco años y de conocida honradez, poseer conocimientos suficientes de las materias de su cargo y ser vecino del lugar donde ha de ejercer sus funciones.

Parágrafo único. No podrán desempeñar, ni aun eventualmente, el puesto de Registrador los que no estuvieren en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ni las mujeres, ni los militares en actual servicio, ni los ministros de cualquier culto, ni los que no sepan leer y escribir; ni los que padezcan de defectos físicos permanentes que los imposibiliten para el ejercicio del cargo.

Artículo 7º Los Registradores, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán rendir examen de las materias relativas al Registro Público, otorgar fianza o caución real, y prestar juramento de cumplir el y honra-